



Recurso nº 1305/2015 C.A. Galicia 179/2015

Resolución nº 70/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de enero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. M. R. A., en nombre y representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L. contra la resolución conjunta de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Política Social y de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia, de adjudicación del Lote 2 del contrato de "*Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios e instalaciones de los centros prestadores de servicios sociales dependientes de la Consellería de Trabajo y Bienestar*" (expediente 68/2015), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría General Técnica de la Consellería de Trabajo y Bienestar, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Galicia el 29 de septiembre de 2015, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de vigilancia y seguridad en los edificios e instalaciones de los centros prestadores de servicios sociales dependientes de la Consellería de Trabajo y Bienestar (expediente 68/2015), por un valor estimado de 3.179.770,62 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. ALCOR SEGURIDAD, S.L. presentó escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del Lote 2 del contrato de referencia, solicitando que se deje sin efecto la misma por considerar improcedente la aplicación, por parte de la mesa de contratación, de uno de los criterios de adjudicación valorable mediante la aplicación de fórmulas.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el expediente a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes, sin que el trámite haya sido evacuado por ningún licitador.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, ha acordado mediante resolución de 14 de enero de 2016 adoptar la medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, quedando diferido su levantamiento, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso interpuesto corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.



Tercero. El acto recurrido ha sido dictado en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, el recurrente fundamenta su impugnación en la improcedente aplicación de uno de los criterios de adjudicación que se valoran mediante la aplicación de fórmulas. En concreto, considera que la puntuación máxima prevista para el criterio relativo al “Incremento del número anual de horas de servicio ofertadas por encima del mínimo exigido para cada uno de los lotes” debió atribuirse proporcionalmente a las horas ofertadas por cada licitador, lo que hubiera determinado una mayor puntuación de su oferta, y, consecuentemente, que se le adjudicara el Lote 2.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta que la forma de valoración del criterio es claro y no admite duda, dado que en el pliego de cláusulas administrativas no se establece que la atribución de la puntuación correspondiente al criterio de referencia deba realizarse proporcionalmente, ni prevé una fórmula para ello, sino que señala una puntuación fija en función de dos tramos de horas.

Sexto. Expuestos los términos del debate, nos encontramos ante una cuestión sobre la interpretación de los pliegos. En este punto debe traerse a colación, que este Tribunal ha señalado en reiteradísimas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 111/2011, 303/2012 y 293/2014, entre otras muchas), que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”. En este sentido también es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones



nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que el Código Civil establece en el artículo 1281 que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

Así, la jurisprudencia más reciente, como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

Séptimo. La aplicación de los criterios legales de interpretación de los contratos supone que, en el presente caso, la valoración de la oferta del recurrente se ajustó a lo previsto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, tal y como se detallará a continuación.

La cláusula 13 de PCAP, relativo los criterios de adjudicación, ofertas con valores anormales o desproporcionados y criterios de desempate, indica en su apartado B “los criterios que se valoran mediante la aplicación de fórmulas”, distinguiendo tres criterios: oferta económica, incremento del número anual de horas de servicio ofertadas por encima del mínimo exigido para cada uno de los lotes y mejoras. A cada uno de estos criterios se le atribuye una puntuación máxima de la posible para el conjunto de todos ellos, que son 85. Así, para la oferta económica se indica que se valorará con hasta un máximo de 60 puntos; el incremento del número anual de horas de servicio ofertadas por encima del mínimo exigido para cada uno de los lotes, con hasta un máximo de 10 puntos; y las mejoras, con hasta un máximo de 15 puntos. A su vez, para cada uno de estos criterios se establece la correspondiente fórmula para determinar la puntuación correspondiente.

Pues bien, por lo que se refiere al criterio relativo al incremento del número anual de horas de servicio ofertadas por encima del mínimo exigido para cada uno de los lotes, se establece



expresamente que la atribución de puntos se realiza de acuerdo con dos tramos: uno, hasta 100 horas anuales y otro, de 101 a 150 horas anuales, correspondiendo a cada uno 5 y 10 puntos, respectivamente, pero sin prever ninguna fórmula de aplicación proporcional de los puntos posibles en función de las horas ofertadas por cada licitador.

Por tanto, resulta claro que cuando en la cláusula 13 del PCAP se emplea la expresión “valoración hasta un máximo de x puntos”, únicamente se define la puntuación que a cada criterio corresponde del total de la puntuación prevista para los criterios valorables mediante fórmula, y que la atribución de puntuación, tratándose del criterio relativo al incremento del número anual de horas de servicio, se realiza de manera fija para cada tramo de horas previsto y no proporcional, por lo que debe estarse al sentido literal de la citada cláusula, debiendo en consecuencia, desestimarse las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. M. R. A., en nombre y representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L. contra la resolución conjunta de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Política Social y de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Economía, Empleo e Industria, de adjudicación del Lote 2 del contrato de *"Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios e instalaciones de los centros prestadores de servicios sociales dependientes de la Consellería de Trabajo y Bienestar"* (expediente 68/2015).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de Galicia, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.